



Gobierno Regional del Callao

Resolución Gerencial General N° 145 -2018 - Gobierno Regional Del Callao-GRC

Callao, 20 DIC. 2018

VISTOS,

El Oficio N°5417-2018-GRC/DIRESA/DG/OAJ de fecha 07 de Diciembre de 2018; el Informe N° 537-2018-GRC-DIRESA/OAJ de fecha 07 de Diciembre de 2018; el Oficio N° 020-2018-GRC/GAJ de fecha 05 de Diciembre de 2018; el Informe N° 120-2018-GRC/GAJ-maav de fecha 04 de Diciembre de 2018; el Oficio N°5139-2018-GRC/DIRESA/DG de fecha 23 de Noviembre de 2018; el Oficio N° 470-2018-GRC/HRC/DE de fecha 13 de Agosto de 2018; el Informe N° 217-2018-GRC-DIRESA/OAJ de fecha 06 de Setiembre de 2018; el Informe N° 014-2018-GRC/DIRESA/ADG de fecha 17 de Setiembre de 2018; el Informe N° 015-2018-GRC/DIRESA/ADG de fecha 24 de Octubre de 2018; el Informe N° 011-2018-GRC/HRC/OA de fecha 10 de Agosto de 2018; el Informe Legal N° 022-2018-GRC/HRC/DE/AJRE de fecha 03 de Agosto de 2018; el Informe N° 003-2018-GRC/HRC/DE/AURRHH/ESGJ de fecha 25/Julio/2018; el Informe Técnico N° 002-2018-GRC/HRC/URRHH de fecha 17 de Julio de 2018; la Resolución Directoral N° 018-2018-GRC/HRC/DE de fecha 26 de Febrero de 2018; el Informe N° 001-2018-GRC/HR/OA/URH/ASE de fecha 24 de Enero de 2018.



CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio 020-2018-GRC/GAJ de fecha 05 de Diciembre de 2018, la Gerencia de Asesoría Jurídica, solicito la ampliación del informe legal de la Oficina de Asesoría Jurídica de la DIRESA, atendiendo a que en su Informe N° 217-2018-GRC-DIRESA/OAJ de fecha 06 de setiembre de 2018, ha señalado que se debe declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 018-2018-GRC/HRC/DE de fecha 26 de Febrero de 2018, acto que corresponde ser expedido por la DIRESA Callao; de igual forma ha señalado en el punto dos de sus conclusiones, que se debe de comunicar al superior jerárquico de los vicios advertidos a fin de que se declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 1258-2016-GRC/DIRESA/DG de fecha 30 de Diciembre de 2016 y la Resolución Directoral N° 860-2017-GRC/DIRESA/DG de fecha 04 de Agosto 2017. Los vicios advertidos, que precisa en su informe la Oficina de Asesoría Jurídica de DIRESA, señalan: "es necesario declarar la nulidad de ambas Resoluciones Directorales. la Resolución Directoral N° 1258-2016-GRC/DIRESA/DG de fecha 30 de Diciembre de 2016, que resolvió rotar a partir del 01 de Enero de 2017, a diversos servidores de la Dirección Regional de Salud del Callao al Hospital de Rehabilitación del Callao, desplazándose entre otros al servidor Josué Condori Suca y la Resolución Directoral N° 860-2017-GRC/DIRESA/DG de fecha 04 de Agosto 2017, que resolvió rectificar el artículo primero y segundo de la Resolución Directoral N° 1258-2016-GRC/DIRESA/DG de fecha 30 de diciembre de 2016, debiendo ser



20 DIC 2018

transferencias de plazas con sus respectivos servidores y no rotación, entre otros se encuentra el citado servidor, quien era personal contratado a plazo fijo, teniendo en cuenta que las acciones administrativas para el desplazamiento de los servidores dentro de la Carrera Administrativa son: designación, rotación; reasignación, destaque, permuta, encargo, comisión de servicios y transferencia. Por lo tanto, dado que la norma que establece las acciones de desplazamiento en dicho régimen delimita su alcance solo a los servidores que pertenecen a la Carrera Administrativa (personal nombrado), lo cual no resulta posible que un servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo 276 pueda ser pasible de alguna de las acciones de desplazamiento arriba mencionadas. En consecuencia, dicha situación se configura como causal de nulidad siendo atribución del Superior Jerárquico declara la nulidad de oficio".

Que, el Informe Técnico N° 002-2018-GRC/HRC/URRHH de fecha 17 de Julio de 2018, elaborado por la Unidad de Recursos Humanos del Hospital de Rehabilitación del Callao, el mismo que señala en el punto tres de sus conclusiones que "Es opinión de esta Unidad que dichos actos administrativos, mencionados líneas arriba, al no cumplir con los requisitos establecidos son causales de nulidad. Por lo que es pertinente que se cuente con la opinión del Asesor Legal de la Institución a fin de que emita pronunciamiento al respecto".

En ese mismo sentido, a folios 128, se encuentra el Informe Técnico N° 003-2018-GRC/HRC/DE/OA/URRHH/ESGJ de fecha 25 de Julio de 2018, a través del cual, la Unidad de Recursos Humanos del Hospital de Rehabilitación del Callao, el mismo que recomienda la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 018-2018-GRC/HRC/DE de fecha 26 de Febrero de 2018, así como, se comunique de los vicios advertidos en la Resolución Directoral N° 860-2017-GRC/DIRESA/DG de fecha 04 de Agosto 2017, a efectos de que adopten las acciones que correspondan, observando lo establecido en el artículo 76° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, en el extremo referido a la acción de desplazamiento en la modalidad de transferencia del servidor Josué Condori Suca, de la Dirección Regional de Salud del Callao al Hospital de Rehabilitación del Callao, a fin de que la plaza del citado servidor contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 retorne a la Dirección Regional de Salud del Callao.

Que, mediante el Informe Legal N° 022-2018-GRC/HRC/DE/AJRE de fecha 03 de Agosto de 2018, del Asesor Legal del Hospital de Rehabilitación del Callao, concluye que debe declararse la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 018-2018-GRC/HRC/DE de fecha 26 de Febrero de 2018, atendiendo a los fundamentos expuesto en el referido informe y de conformidad con los artículos 10°, 210° y 211° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Que, con la Resolución Directoral N° 1258-2016-GRC/DIRESA/DG de fecha 30 de Diciembre de 2016, se evidencia, dentro de los considerandos una serie de informes, documentos y base legal que han sustentado en su parte resolutive, la figura de la ROTACION, prevista en el artículo 78° del Decreto Supremo N°005-90-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa.

Que, asimismo, en la Resolución Directoral N° 860-2017-GRC/DIRESA/DG de fecha 04 de Agosto 2017, se resuelve RECTIFICAR el artículo primero y segundo de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 1258-2016-GRC/DIRESA/DG de fecha 30 de Diciembre de 2016, fundamentando dicha rectificación en el numeral 201.1 del artículo 201° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS,



JOHN CARLOS GONZALES ROSAS

SECRETARIO ALTERNATIVO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Escriba: 3381 Fecha: 20 DIC 2018

referido a los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos, los mismos que pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, de oficio o a instancia de los administrados, siempre y cuando, no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. Se debe tener en consideración, que la Resolución Directoral N° 1258-2016-GRC/DIRESA/DG de fecha 30 de Diciembre de 2016, ha fundamentado su resolución basados en el artículo 78° del Decreto Supremo N°005-90-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que señala: *"La rotación consiste en la reubicación del servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzados. Se efectúa por decisión de la autoridad administrativa cuando es dentro del lugar habitual de trabajo o con el consentimiento del interesado en caso contrario"*.

Que, sin embargo, resulta necesario precisar que la Resolución Directoral N° 860-2017-GRC/DIRESA/DG de fecha 04 de Agosto 2017, pretende realizar una rectificación, sustentándose en un error material incurrido en la Resolución Directoral N° 1258-2016-GRC/DIRESA/DG de fecha 30 de Diciembre de 2016. Que, el artículo señalado en dicha resolución para proceder a la rectificación por error material, es el numeral 201.1 del artículo 201° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; sin embargo, es el artículo 210° y no el 201° del referido Decreto Supremo, que regula lo referido a errores materiales o aritméticos en los actos administrativos. Que, un error material, es una equivocación que no compromete la sustancia, el fondo del asunto, sino la forma externa de algo. En ese sentido, cuando la Resolución Directoral N° 860-2017-GRC/DIRESA/DG de fecha 04 de Agosto 2017, pretende argumentar un error material para corregir la Resolución Directoral N° 1258-2016-GRC/DIRESA/DG de fecha 30 de Diciembre de 2016, se encuentra inmerso en un vicio evidente de nulidad, ya que desnaturaliza el artículo 210° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, al pretender usar la rectificación por "error material" a fin de darle un sentido distinto a la decisión adoptada. Que, la Resolución Directoral N° 1258-2016-GRC/DIRESA/DG de fecha 30 de Diciembre de 2016, se fundamenta en sus considerandos, al amparo del artículo 78° del Decreto Supremo N°005-90-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa, no pudiéndose corregir como error material, aquello que en esencia se fundamentó como "rotación", indicando ahora que se trata de una transferencia, que se encuentra regulado en el artículo 84° del Decreto Supremo citado.

Que, el Informe N° 537-2018-GRC-DIRESA/OAJ de fecha 07 de Diciembre de 2018, la Oficina de Asesoría Jurídica de la DIRESA Callao, luego del pedido de ampliación de informe, solicitado por la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao, efectuado mediante Oficio N° 020-2018-GRC/GAJ de fecha 05 de Diciembre de 2018, elabora un informe ampliatorio, indicando en el punto 12, que es necesario declarar la Nulidad de la Resolución Directoral N° 1258-2016-GRC/DIRESA/DG de fecha 30 de Diciembre de 2016, que resolvió rotar a partir del 01.ENE.2017, a diversos servidores de la Dirección Regional de Salud del Callao al Hospital de Rehabilitación del Callao. En el numeral 15, señala que se ha trasgredido la Constitución, la Ley y las normas reglamentarias a los principios de legalidad y al principio de Responsabilidad contemplados en los numerales 1.1. y 1.18 del artículo IV-Título Preliminar del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por ende se debe de declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 1258-2016-GRC/DIRESA/DG de fecha 30 de Diciembre de 2016 y de la Resolución Directoral N° 860-2017-GRC/DIRESA/DG de fecha 04 de Agosto 2017. Agrega en su Informe, de acuerdo al numeral 17, que no deberá considerar, en la expedición del nuevo acto resolutorio, al personal de Salud Roberto



20 DIC 2018

145

Fernando Solís Carrillo, servidor de carrera con el cargo de medico cirujano, nivel remunerativo 3, toda vez que, pertenece al Hospital San José del Callao, debiéndose considerarse la transferencia de la plaza de Director de Nivel Remunerativo F-3, Código 500591 sin nombre y apellido; y de igual forma, no deberá considerar al servidor contratado a plazo fijo de la DIRESA Callao al Hospital de Rehabilitación del Callao, cuando en realidad dicho trabajador Josué Condori Suca, con el cargo equivalente de Cajero I, categoría Remunerativa equivalente STC, con el Código de Plaza 034701, siendo que no corresponde, toda vez que, de acuerdo al artículo 76° del Decreto Supremo 005-90-PCM, son solo para los servidores que integran la carrera administrativa (personal nombrado), concluyendo en su informe, que se debe de solicitar la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 1258-2016-GRC/DIRESA/DG de fecha 30 de Diciembre de 2016 la misma que fue rectificadas posteriormente a través de la Resolución Directoral N° 860-2017-GRC/DIRESA/DG de fecha 04 de Agosto 2017; solo en lo que respecta a los servidores Josué Condori Sulca y Roberto Fernando Solís Carrillo.

Que, de los mismos informes emitidos por las áreas técnicas y de asesoría jurídica del Hospital de Rehabilitación del Callao, como de la Dirección Regional de Salud del Callao, se desprende que existen causales de nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 1258-2016-GRC/DIRESA/DG de fecha 30 de Diciembre de 2016 y de la Resolución Directoral N° 860-2017-GRC/DIRESA/DG de fecha 04 de Agosto 2017, las mismas que habrían traspasado el Principio de Legalidad, prevista en el numeral 1.1. del artículo IV, Principios del procedimiento administrativo. Al respecto, debemos señalar, lo precisado por Domenech Pascual, Gabriel, "El principio de legalidad y las potestades administrativas": " El Principio de legalidad debe de entenderse en sentido amplio, como sometimiento pleno a la Ley y al Derecho (arts. 9.1 y 103.1 CE). Las administraciones publicas no solo deben de respetar las disposiciones normativas con rango de Ley, sino también el entero ordenamiento jurídico, del que forma parte, cuando menos, las llamadas normas escritas, la costumbre y los principios generales del Derecho."

Que, ambas resoluciones directorales, no han cumplido con lo previsto en el artículo 3° del TUO de la Ley 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, tanto en lo establecido en el numeral 5.2, sobre objeto y contenido; y 5.4 sobre motivación. El primer punto, referido al numeral 5.2, del artículo 5, del TUO de la Ley 27444, señala que los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que puedan determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido deberá ajustarse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, así como comprender las cuestiones surgidas de la motivación. Es decir que el objeto o contenido debe comprender las cuestiones surgidas de la motivación de la decisión administrativa; con esta exigencia el legislador sostiene que las precisiones esbozadas por la administración pública deben girar de manera obligatoria en torno al objeto o contenido pues ayudan a formar el acto administrativo o actuación administrativa engarzándose esto con otros requisitos de validez como es la motivación.

Que, respecto a lo referido en el numeral 5.4 del artículo 5° del TUO de la Ley 27444, la motivación, señala la norma, que el acto administrativo debe de estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. La doctrina señala. "La motivación no es pura formalidad, no es formula de estilo ni cubrir el expediente. La motivación es, en mi opinión, una obra de artesanía jurídica que expresa el compromiso de la administración pública y de sus agentes por elaborar y confeccionar actos administrativos en el marco del Estado de Derecho. Con razón se ha dicho que la temperatura democrática de una administración pública se mide, entre otros factores, por el grado de calidad de motivación de los actos administrativos. En efecto, cuando se cuida la motivación -cuando los funcionarios con tal tarea



han asumido la relevancia y trascendencia de su labor- se puede decir, que nos encontramos ante una administración que intenta servir objetivamente el interés general. La objetividad, características constitucionales de la actuación administrativa, se satisface a partir de la racionalidad" Rodríguez Arana Jaime, Derecho Administrativo Español, T. II Acto administrativo, procedimiento administrativo y revisión de la actuación administrativo. NETBIBLO, 2009, pag.27-28.

Según el jurista José Bartra Cavero, señala que la motivación contribuye a que se establezca si el acto emitido concuerda con los presupuestos de hecho y de derecho planteados; aclara las cuestiones atinentes a la interpretación del acto, y finalmente, permite el control jurisdiccional sobre la exactitud de los motivos en que se sustenta el agente individual para emitir el acto. En esa misma línea, Morón Urbina, señala que el control sobre la motivación de la actuación gubernativa incide tanto en la verdadera existencia de los motivos argumentados como razones determinantes de la decisión, como también verificar la proporcionalidad o el mérito entre dichos motivos y la decisión adoptada.

Que, resulta evidente que respecto a la Resolución Directoral N° 1258-2016-GRC/DIRESA/DG de fecha 30 de Diciembre de 2016, fue expedida sin que tenga la debida motivación, respecto a lo resuelto, lo cual queda demostrado, cuando se emite la Resolución Directoral N° 860-2017-GRC/DIRESA/DG de fecha 04 de Agosto 2017, que busca rectificar de manera errada la resolución, al considera un "error material" el señalar que es una "transferencia" y no una "rotación", dejando subsistentes todos los demás términos señalados en la Resolución Directoral N° 1258-2016-GRC/DIRESA/DG de fecha 30 de Diciembre de 2016; entendiéndose con ello, a la verdadera existencia de los motivos argumentados como razones determinantes de la decisión adoptada.

Que, de igual forma, el numeral 6.1 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala referente a la motivación del acto administrativo lo siguiente: "6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado".

Que, el numeral 1.1 del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que, constituyen actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, se encuentran destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados. Por otro lado, el artículo 3° de la misma norma, establece los requisitos de validez de los actos administrativos, considerando válidos en tanto que su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, conforme a lo dispuesto por el artículo 8° del TUO de la Ley N° 27444. En ese sentido, existirá nulidad del acto administrativo, cuando éste carezca de algún requisito de validez, cuando se ha efectuado sobre la base de actos delictivos o cuando sea contrario a la Constitución y a las leyes.

Que, la Constitución Política del Estado, prescribe en el artículo 139°, que es un principio de la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.



20 DIC 2018

Que, el Tribunal Constitucional, ha establecido, que en todo Estado Constitucional y democrático de Derecho, la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas – sean o no de carácter jurisdiccional- es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida, constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y en consecuencia, será inconstitucional.

Que, con respecto de la competencia para declarar la Nulidad de Oficio, es de precisar que en el artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General existen reglas de ineludible cumplimiento, las cuales a saber son las siguientes: a) Debe ser declarada por el Funcionario Jerárquico Superior al que expidió el acto que se invalida; b) además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondos del asunto de contarse con los elementos necesarios suficiente para ello; c) la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que haya quedado consentido; y d) En caso, que haya prescrito el plazo previsto en el punto anterior; sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

Que, estando a los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas en el Artículo Primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 322 de fecha 14 de Agosto de 2018;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarara la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 1258-2016-GRC/DIRESA/DG de fecha 30 de Diciembre de 2016; así como todos los actos posteriores a la emisión de la resolución administrativa en mención.

Artículo 2°.- Remitir a la Dirección Regional de Salud del Callao, los actuados administrativos a efectos de que proceda a emitir una nueva Resolución Directoral en atención a los considerandos expuesto y con arreglo a Ley.

Regístrese y Comuníquese

 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

MARCO ANTONIO PALOMINO PEÑA
Gerente General Regional

